



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

Sección 4ª.-

Excmos. Sres.:

- D. Angel Latorre Segura
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Luis López Guerra

Núm. de Registro: 604/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Kisin Naraindas Merwani.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas en apelación de la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de San Bartolomé de Tirajana, en autos sobre desahucio de industria.

Presunta violación del art. 24.1 y 2 C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Santos de Garandillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Kisin - Naraindas Merwani, por medio de escrito presentado el 5 de abril de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 6 de noviembre de 1987 (Rollo 186/87), que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Bartolomé de Tirajana de 26 de julio de 1986, declaró procedente el desahucio instado contra el promotor -



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

del amparo por don Manuel Quintana Rodríguez en relación con el local núm. 76-B, sito en Playa del Inglés, Centro Comercial.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A.- El recurrente en amparo fue demandado en Juicio de desahucio de industria por expiración del término contractual por don Manuel Santana Rodríguez. Dicho procedimiento se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Bartolomé de Tirajana con el núm. 760/84.

B.- El actor en el proceso constitucional opuso a la demanda civil, en primer lugar, excepción de inadecuación de procedimiento, fundada en que al tratarse de un arrendamiento de local de negocio, la acción que debió entablarse por expiración del término contractual era la prevista en el art. 126, en relación con el art. 123 LAU, y la tramitación correspondiente era la de los incidentes regulada en los arts. 741 y ss. LEC, y no el juicio sumario y especial de desahucio.

También formuló oposición en cuanto al fondo, considerando que el objeto del arrendamiento era un local de negocio sometido a la regulación especial de la LAU, y, por tanto, amparado en los beneficios de prórroga forzosa y obligatoria



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 3 -

previsto en el art. 57 de la misma, que constituye un derecho y beneficio irrenunciable (art. 6 LAU), debiendo estimarse nula y sin valor y efecto alguno cualquier estipulación contractual que vulnere o contradiga dicha previsión legal.

Alternativamente en la contestación a la demanda se alega la tácita reconducción, establecida en el art. 1566 C.C., al haber aceptado el demandante civil del arrendatario rentas posteriores al requerimiento practicado al mismo en el que se le notificaba la intención de no prorrogar el contrato arrendaticio.

C.- Tramitado el procedimiento de desahucio, se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Bartolomé de Tirajana con fecha 26 de julio de 1986, en cuyo fallo se desestimaba la demanda interpuesta al acogerse la excepción de inadecuación de procedimiento, entendiendo que el objeto del arrendamiento era un local de negocio.

D.- El actor civil, don Manuel Santana Rodríguez, interpuso contra dicha Sentencia recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Las Palmas (Rollo de Apelación núm. 186/87), recayendo Sentencia el 6 de noviembre de 1987, por la que se estimaba dicho recurso, y se revocaba la dictada en primera instancia, declarando haber lugar al desahucio.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

E.- El promotor del amparo interpuso recurso de casación, que se registró con el número 1926/87, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, por error en la apreciación de la prueba y por infracción de normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia aplicable. Es decir, con base a lo dispuesto en los arts. 1694 y 1695 LEC, de acuerdo a los números 1 y 3 del art. 1687 de la misma Ley procesal, y conforme al art. 1692.4º y 5º LEC.

Aunque inicialmente fue admitido dicho recurso, se dictó posteriormente Auto de 2 de marzo de 1988, notificado el 7 del mismo mes y año, denegando la admisión al entender que el objeto del pleito y su cuantía no tenían acceso a la casación a tenor del art. 1710.2º y 1697 LEC.

La demanda invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 C.E.), interesando sentencia de este Tribunal que declare:

A) La revocación de la Sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, dictando en su lugar otra ajustada a derecho, por la que se desestime la demanda interpuesta contra el actor, por estimación de la excepción de inadecuación de procedimiento.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

B) Para el supuesto caso de que no fuese estimada la excepción anteriormente indicada, y se hubiera de entrar a conocer del fondo del asunto, se dicte igualmente Sentencia desestimatoria de la demanda, calificando el Contrato de --- Arrendamiento suscrito entre ambas partes, como de Local de - Negocio, y, por tanto, sujeto a los derechos y beneficios amparados por la Ley de Arrendamientos Urbanos, desestimando - la demanda en base al derecho de prórroga forzosa en favor - del arrendatario, declarando, en definitiva, no haber lugar al desahucio instado en la demanda.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 25 de --- abril de 1988, concedió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo formularan -- las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible conurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1º haberse presentado la demanda fuera de plazo (art. 44.2, en relación con el art. 50.1.a) LOTC); y 2º carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte - del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) LOTC).

Al mismo tiempo se requería al Procurador Sr. --- Garandillas Carmona, a fin de que, dentro del señalado plazo de diez días, compareciera en Secretaría para ratificarse y - firmar el escrito de interposición del recurso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

4. El Ministerio Fiscal presentó, con fecha 6 de mayo de 1988, escrito interesando, conforme al art. 86.1 -- LOTC, auto que desestimase la demanda por concurrir las cau sas de inadmisión puestas de manifiesto. Por una parte, la - demanda resultaba extemporánea, ya que fue presentada el 5 - de abril de 1988 cuando había transcurrido el plazo de vein- te días desde la notificación de la resolución realizada --- el 7 de marzo de 1988, y por otra la cuestión suscitada se - limita a una diferencia de criterio sobre la naturaleza jurí dica de la relación arrendaticia apreciada por la Audiencia que carece de dimensión constitucional.

5. Después de efectuada por el Procurador de la - parte actora la ratificación requerida en comparecencia de - 3 de mayo, se presentó por dicha representación escrito el - día 6 de mayo de 1988 en el que solicitaba la tramitación - del recurso. A tal efecto argumentaba que el cómputo del pla zo había de iniciarse desde la notificación del Auto de inad- misión del recurso de casación que se produjo el 7 de marzo - de 1988, y que la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil - de la Audiencia Territorial no era ajustada a Derecho por -- vulnerar el art. 3, apartado 2, de la Ley de Arrendamientos - Urbanos, así como el art. 57 y 6 de la misma Ley especial -- arrendaticia, y en el ámbito constitucional el art. 24, apar- tado 2 C.E.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aún iniciado el cómputo del plazo desde la fecha de notificación del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto, el 7 de marzo de 1988, resulta evidente que habían transcurrido ya los veinte días hábiles, establecidos por el art. 44.2 LOTC para la presentación de la demanda de amparo el 5 de abril de 1988 cuando ha de entenderse presentada en el Registro de este Tribunal el correspondiente escrito que se le dirige por medio de Procurador habilitado para actuar ante los Tribunales que tienen su sede en Madrid.

2. Los motivos en que la demanda fundamenta la vulneración de los derechos fundamentales que invoca carecen, además, de virtualidad, incluso, para justificar la sustanciación del recurso de amparo.

La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva se anuda a la falta de aplicación por la Audiencia de las normas procesales que, a juicio del recurrente, obligaban a la tramitación del procedimiento conforme los incidentes (art. 741 LEC), y no de acuerdo con las normas reguladoras del juicio de desahucio de la Ley Procesal Civil (art. 1561 y ss. LEC). Sin embargo, en dicho planteamiento subyace un necesario pronunciamiento sobre la calificación del con-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

trato de arrendamiento, cuya extinción se pretendía en vía civil, concretamente sí se trataba de un contrato de arrendamiento de industria, sujeto a la legislación común (art. 3.1 LAU), o lo era realmente de local de negocio, que es tema de legalidad ordinaria sobre el que corresponde decidir en exclusiva a los órganos de la Jurisdicción Civil, y sobre el que el recurrente ha obtenido respuesta motivada formalmente válida que satisface las exigencias constitucionales.

Igual inconsistencia se aprecia en la referencia al derecho a la utilización de las pruebas pertinentes, ya que no se cuestiona siquiera la denegación de la práctica de alguna que hubiera sido oportunamente propuesta por el recurrente, sino que la queja se formula unicamente porque las obrantes en auto no se han valorado por la Audiencia en el sentido que propugna el recurrente, pretendiendo en realidad una revisión de la ponderación judicial efectuada de la testifical y documental, que es cuestión por completo ajena a la vía del amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

*Ampliado*  
*[Firma]*  
*Luis Lopez S. Ante mi*